JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00715-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE :MISELIS PAOLA REALES TAPIA
ACCIONADO : COLOMBIA MÓVIL-TIGO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **MISELIS PAOLA REALES TAPIA** contra **COLOMBIA MOVIL-TIGO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, petición, hábeas data.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 21 de octubre de 2022 envió derecho de petición ante la entidad COLOMBIA MOVIL en el que solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes; además, requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Considera la actora que, la respuesta dada “por algunas entidades” es “insuficiente por no decir nula”, ya que algunas se niegan a dar respuesta, exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Apunta que, este trámite lo inició con el fin de recuperar su vida crediticia y acceder a créditos de vivienda para poder acceder a una vivienda digna para ella y su familia y la otra es mejorar acceder a un mejor trabajo, ya que no se le permite debido a su historial crediticio, no debería ser consecuente, pero las empresas revisan los historiales y no lo conceden.

En esa medida, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y habeas data, por lo que eleva solicitud de protección.

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, la parte actora solicita:

RADICADO : 2022-715
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MISELIS PAOLA REALES TAPIA
ACCIONADO : COLOMBIA MÓVIL- TIGO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/11/2022

PRETENSIONES

1. Su señoría pido respetuosamente que ordene se elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo, puesto que como ya lo he explicado, la entidad ha vulnerado mis derechos constitucionales de la HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, MALA FE y sobre todo AL HABEAS DATA las cuales sea han visto violadas una y otra vez, primero al no contestar mi derecho de petición y segundo y como ya lo manifesté, haciendo caso omiso a lo que indica la ley una y otra vez por la entidad COLOMBIA MOVIL al no cumplir con la normatividad vigente como ya lo he relatado anteriormente, también que se reconozca que hay mala fe de parte de la entidad al no realizar la notificación, entregar todo lo referente al crédito con el fin de establecer la legalidad o de saber si el cobro es procedente o no y mucho menos respetan el derecho de controvertir lo presentado.

2. Solito respetuosamente a su despacho que de forma transitoria y/ permanente me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que la entidad aquí accionada han vulnerado flagrantemente esos deberes.

3. Señor juez solicito que se proteja mi derecho a la PETICION Y HABEAS DATA, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la ley 2157 del 2021, la cual debe ser 20 días hábiles antes del reporte negativo en centrales de riego, y a los bancos de datos de información que permita establecer la legalidad del crédito y se requiera a la entidad COLOMBIA MOVIL a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección de datos personales ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDECIA FINANCIERA, con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener al acreedor como realizar el cobro.

4. Solicito al señor Juez, ordenar COLOMBIA MOVIL que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin), si no tienen documento de la notificación de mi reporte negativo antes las centrales de riesgo, recibida y firmado por mi persona o pantallazo del envió de la entrega al correo electrónico, procedan a eliminar los reportes negativos de Datacrédito y Transunion (CIFIN).

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de noviembre del hogaño, ordenándose al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL-TIGO**, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se ordenó la vinculación de DATACRÉDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNIÓN, en aras de evitar futuras nulidades por falta de correcta integración del extremo accionado.

- **Respuesta COLOMBIA MÓVIL- TIGO-.**

Se dispuso recibo de informe rendido por la entidad accionad en el que manifestó que, se precisa que la accionante presentaba una relación contractual reportada de manera negativa ante las centrales de riesgo, correspondiente a la obligación 8969308960, asociada a la línea 3006026102, la cual se adquirió con el contrato adjunto. En dicho contrato se autoriza a Colombia Móvil a consultar y reportar información ante centrales de riesgo.

Añade que, sobre el estado y el comportamiento de pago de la cuenta 8969308960 se encuentran los pagos que generó mientras estuvo activa, facturación y una novedad del día 21 de octubre de 2022 correspondiente al pago de la deuda en mora.

RADICADO : 2022-715
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MISELIS PAOLA REALES TAPIA
ACCIONADO : COLOMBIA MÓVIL- TIGO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/11/2022

Indica que, El usuario radicó ante Colombia Móvil no.12503108 la cuál obtuvo respuesta para el 05 de noviembre de 2022, en los siguientes términos: *"revisamos cuidadosamente su solicitud, hallamos que la línea 3006026102, bajo la cuenta de facturación 8969308960, se encontraba activa en un plan Postpago Fidelización 5.0 Plus+, el cual se encuentra cerrada y sin saldos pendientes por pagar a la fecha. Nos permitimos informarle que se procede con la actualización de la obligación 8969308960, asociada a la línea 3006026102, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o Transnión- antes CIFIN), bajo la Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008), quedando cerrada sin historial negativo)."*

En ese orden de ideas, alegan que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y, en tal medida, solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

- **Respuesta DATACRÉDITO- EXPERIAN. -**

Se dispuso recibo de informe rendido por la entidad accionad en el que manifestó que, la historia de crédito de la parte actora, expedida el QUINCE DE NOVIEMBRE DEL 2022 a las 2:25 pm, reporta la siguiente información:

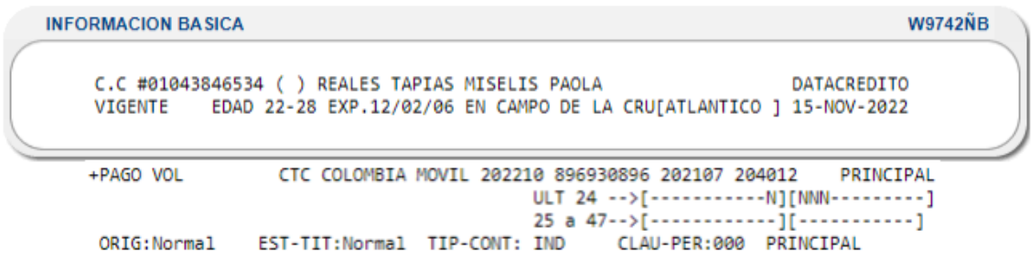

Afirma que*, la parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA MOVIL-TIGO, es decir, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora*.

Afirma que, en lo que atañe a la falta de respuesta ante la petición presentada por la accionante ante COLOMBIA MÓVIL-TIGO, señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual COLOMBIA MOVIL-TIGO no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones por ella presentadas.

En consecuencia, solicita que se le desvincule del presente trámite en la medida en que no es la llamada a atender las solicitudes elevadas por la actora.

-. Respuesta CIFIN-TRANSUNIÓN. -

No se recibió respuesta por parte de dicha entidad.

RADICADO : 2022-715
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MISELIS PAOLA REALES TAPIA
ACCIONADO : COLOMBIA MÓVIL- TIGO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/11/2022

CONSIDERACIONES.

- **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano MISELIS PAOLA REALES TAPIAS**,** por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [13]*

Cabe resaltar que, otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

RADICADO : 2022-715
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MISELIS PAOLA REALES TAPIA
ACCIONADO : COLOMBIA MÓVIL- TIGO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/11/2022

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

- **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

RADICADO : 2022-715
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MISELIS PAOLA REALES TAPIA
ACCIONADO : COLOMBIA MÓVIL- TIGO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/11/2022

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 21 de octubre de 2022, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando afirma que, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la actora por cuanto ya dio respuesta a lo peticionado?

ARGUMENTACIÓN

La accionante alude que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a petición presentada el 21 de octubre de 2022 ante COLOMBIA MÓVIL-TIGO, en la que solicitó ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD; adicional a ello, requirió el suministro de cierta documentación relacionada.

Por su parte, en el informe rendido ante esta sede judicial, la entidad accionada arguye que ya dio respuesta a la solicitud presentada por la señora MISELIS PAOLA REALES TAPIA, que dicha respuesta le fue debidamente notificada y puesta en conocimiento el 05 de noviembre de 2022 y que, en la misma se le informa que se procedió con la actualización de sus datos ante las centrales de riesgo y que, a fecha 11 de noviembre de 2022, la consulta efectuada con su nombre en estas plataforma no registra reporte negativo.

Ese mismo sentido se pronunció DATACRÉDITO-EXPERIAN en la contestación allegada al plenario, pues claramente señala que, "*la parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA MOVIL-TIGO, es decir, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.*"

Bajo tal escenario, resulta procedente entonces determinar (i) si efectivamente la entidad accionada dio respuesta a la petición del 21 de octubre de 2021 debidamente notificada a la accionante, y (ii) si se comprobó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, tal como alude en dicho escrito de respuesta.

Así pues, del análisis del acervo probatorio encontramos que, mediante envío de mensaje de datos del 05 de noviembre de 2022, a la dirección electrónica dymasesorias2021@gmail.com, COLOMBIA MÓVIL -TIGO, procedió al envío de contestación de petición a la señora MISELIS PAOLA REALES TAPIA, según certificado expedido por la empresa DOMINA DIGITAL mensaje ID 10507388, aportando incluso confirmación de apertura y lectura del mismo por parte del destinatario.

RADICADO : 2022-715
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MISELIS PAOLA REALES TAPIA
ACCIONADO : COLOMBIA MÓVIL- TIGO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/11/2022

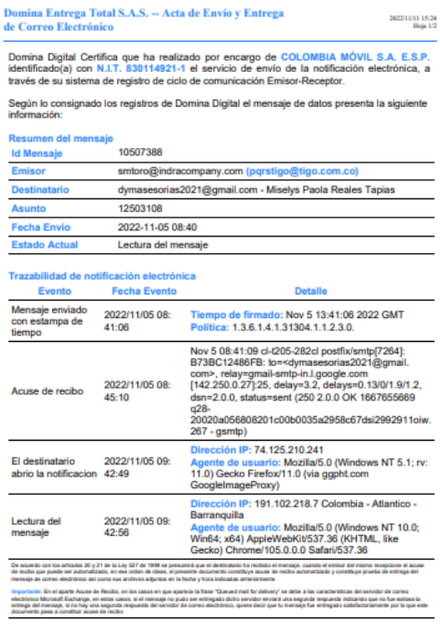

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/11 15:24
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** identificado(a) con **N.I.T. 830114921-1** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10507388
Emisor	smtoro@indracompany.com (pqrstigo@tigo.com.co)
Destinatario	dymasesorias2021@gmail.com - Miselys Paola Reales Tapias
Asunto	12503108
Fecha Envío	2022-11-05 08:40
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/05 08:41:06	**Tiempo de firmado:** Nov 5 13:41:06 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/05 08:45:10	Nov 5 08:41:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[7264]: B73BC12486FB: to=<dymasesorias2021@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.250.0.27]:25, delay=3.2, delays=0.13/0/1.9/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1667655669 q28-20020a056808201c00b0035a2958c67dsi2992911oiw.267 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2022/11/05 09:42:49	**Dirección IP:** 74.125.210.241 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/11/05 09:42:56	**Dirección IP:** 191.102.218.7 Colombia - Atlantico - Barranquilla **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciba/cree el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Corroborándose así, que ese mismo correo electrónico el aportado por la accionante en su escrito de petición y en sede de tutela a efectos de ser notificada, de manera que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, su derecho fundamental de petición se encontraba satisfecho; máxime, cuando se evidencia que la misma accionada aporta el comunicado de respuesta en compañía del escrito de tutela.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data en relación con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, de lo indicado por la accionada en la respuesta dada a la actora y en su contestación ante esta sede judicial, aunado a la señalado por la vinculada DATACRÉDITO-EXPERIAN en su informe, se colige que el referido reporte, con ocasión del cual la señora MISELIS PAOLA REALES TAPIA consideraba vulnerado su derecho al habeas data, ha sido eliminado, pues COLOMBIA MÓVIL aporta constancia de consulta el 11 de noviembre de 2022 en la que se evidencia que la señora MISELIS PAOLA REALES TAPIA no registra reporte negativo, de manera que no advierte transgresión alguna; empero, lo cierto es que, dicha consulta sin reporte negativo data del 11 de noviembre del hogaño y, como quiera que acaeció con posterioridad a la admisión de este trámite constitucional, se predica que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Siguiendo dicha línea argumentativa, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata ade la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la accionante, con fecha posterior a la del auto admisorio de esta acción constitucional.

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, conforme las precisiones efectuadas en detalle en líneas previas.

RADICADO : 2022-715
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MISELIS PAOLA REALES TAPIA
ACCIONADO : COLOMBIA MÓVIL- TIGO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/11/2022

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, los derechos cuya protección invoca la señora **MISELIS PAOLA REALES TAPIA**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **COLOMBIA MÓVIL-TIGO**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8fc86f97d3e703f3b04fcf2634229b0a52d176fcad7bb591b07e5994ff1d1d**

Documento generado en 24/11/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica